

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00034 00
Demandante : Jose Otoniel Correa Franco
Demandado : Onco Oriente S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Ahora bien, procediendo a resolver lo pertinente, se tiene que el apoderado judicial de los demandados AMPARO PLATA GARCÍA y ONCO ORIENTE S.A.S. – a quien se reconocerá como tal en esta providencia–, formularon recurso de reposición contra el auto de 21 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo.

Para el extremo recurrente, la disposición que se adoptó debe ser revocada toda vez que el título ejecutado no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en contra de la Sra. AMPARO PLATA GARCÍA, atendiendo que no aceptaron las obligaciones consignadas en el contrato de arrendamiento, pues en dicho documento tan solo aparece la firma de aquella como representante legal de la sociedad ONCO ORIENTE S.A.S. y no como persona natural. Además, dicha obligación tampoco cumple requisitos para ser ejecutada frente a la persona jurídica ONCO ORIENTE S.A.S, porque el contrato *“fue suscrito entre ONCO ORIENTE S.A.S. y LUZ MARINA MELO JIMÉNEZ”*, de modo que, al no existir aceptación de la CESIÓN DEL CONTRATO a nombre del Sr. JOSE OTONIEL CORREA FRANCO por parte de la arrendadora, el demandante carece de legitimación para exigir pago a su favor y la obligación no se torna exigible.

Finalmente, solicitó que *“en el hipotético evento que solo sea revocado parcialmente el mandamiento de pago en contra de AMPARO PLATA GARCÍA como persona natural, pero se siga contra ONCO ORIENTE S.A.S. (...) [se excluya] del [mandamiento de pago] los intereses de mora reclamados”*, en tanto este concepto solo podía ser reclamado a partir de la notificación de la demanda, conforme lo dispone los artículos 94 y 423 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, habiendo guardado silencio el demandante dentro del término de traslado, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00034 00
Demandante : Jose Otoniel Correa Franco
Demandado : Onco Oriente S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Una vez auscultados los argumentos expuestos por la parte demandada, es del caso advertir de antemano que el auto atacado no será revocado parcialmente, a razón de las siguientes motivaciones.

El artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a lo anterior, el mandamiento de pago es proferido por el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que del título ejecutivo.

Así, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones **formales** que giran en torno a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y unas exigencias de **fondo**, que atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (art. 422 C. G. P.).

Sobre dicho tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: ‘(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (T-747 de 2013)¹.

A su turno, debe recordarse que el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De acuerdo con los anteriores referentes, una vez auscultados los argumentos expuestos por el apoderado judicial del extremo pasivo y revisado el documento objeto de ejecución, se advierte, tal como lo hicieron los impugnantes, que en el instrumento de cobro, únicamente, se obligó ONCO ORIENTE S.A.S., quien actuó a través de su representante legal, la Sra AMPARO PLATA GARCÍA, sin que pueda advertirse que aquélla se obligó al cumplimiento de las obligaciones de la convención celebrada, como persona natural y en nombre propio, por cuanto se echa de menos la rúbrica de la citada como persona natural, como de una expresión clara de obligarse en nombre propio, sino haciéndose referencia siempre a su calidad de representante de la persona jurídica. Amén que las obligaciones para que presten ejecutivo, requieren constar expresamente y constar en documentos que haga plena prueba contra el deudor. Situación que no puede ser subsanada con

¹ CSJ. Sala Civil. STC351-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00034 00
Demandante : Jose Otoniel Correa Franco
Demandado : Onco Oriente S.A.S.

la estipulación contenida en la cláusula vigésima² del contrato, en tanto allí también se indicó que la susodicha garantizaba el cumplimiento como representante legal de la referida sociedad.

Por manera que, se establece la ausencia de un requisito formal del título ejecutivo, esto es, que la obligación emane de la deudora, para el concreto, de la Sra. AMPARO PLATA GARCÍA como persona natural. Y, conforme a ello, deberá revocarse la orden de pagó librada en su contra y ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas sobre los bienes de propiedad de aquella.

Ahora bien, con relación a la discusión que plantea el extremo demandado respecto del perfeccionamiento de la cesión del contrato de arrendamiento celebrada entre la señora LUZ MARINA MELO JIMÉNEZ (arrendadora – cedente) y el Sr. JOSE OTONIEL CORREA FRANCO (cesionario), pues considera que al no haberse notificado ni aceptado dicho negocio jurídico la obligación objeto de cobro no es clara, expresa ni exigible por carecer el demandante de legitimación en la causa para obtener el pago reclamado. El despacho debe realizar las siguientes precisiones:

Como se indicó en párrafos anteriores, el título ejecutivo debe reunir, además de unas condiciones formales, otras de fondo, que atañen a que en estos documentos aparezca una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible e identificable, sin lugar a duda sobre su naturaleza, alcance, y demás elementos de la prestación. La obligación es expresa cuando en el documento aparezca nítido el crédito - deuda; la misma tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, lo expreso se identifica con lo manifiesto. Y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición; es decir, “la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”³

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el Sr. JOSE OTONIEL CORREA FRANCO adosó como fundamento de su cobro, un contrato de arrendamiento de local comercial, el cual le fue cedido por la Sra. LUZ MARINA MELO JIMÉNEZ, arrendadora; y, en el que se estipuló que la sociedad ONCO ORIENTE S.A.S., como arrendataria *“se oblig[aba] a pagar al arrendador el precio acordado en Villavicencio, de forma personal, y en la cuantía de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5’000.000), MENSUALES ANTICIPADOS, más los impuestos que generen; pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo Contractual, al ARRENDADOR en la misma dirección del predio arrendado. El precio se aumentará ANUALMENTE, con el IPC vigente, más cinco (5) puntos”*; clausulado de cuya lectura se extracta una prestación a cargo de la ejecutada, que sin lugar a duda **es determinada, nítida y exigible al cumplimiento del término dispuesto para el pago del correspondiente canon**, por tanto, dotada de fuerza ejecutiva.

En este punto, preciso es indicar que las características de la referida obligación no se alteran cuando se cede el documento que la contiene; pues, dicho negocio jurídico, implica, únicamente,

² “(...) VIGESIMA: COARRENTATARIA: Para garantizar el cumplimiento de su obligación personal, el arrendatario presenta como sus COARRENTATARIA a AMPARO PLATA GARCÍA C.C. 40.372.725 DE VILLAVICENCIO, REPRESENTANTE LEGAL DE ONCO ORIENTE S.A.S., quien se obliga en las mismas condiciones y términos del arrendatario durante la vigencia de este contrato o cualquiera de sus prórrogas (...)”

³ JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, Radicación: 73001-33-33-011-2017-00090-00 providencia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00034 00
Demandante : Jose Otoniel Correa Franco
Demandado : Onco Oriente S.A.S.

que uno de los contratantes cede su posición contractual para transferir sus relaciones - activas y pasivas - en frente del contratante cedido; por tanto, si el cesionario carece de legitimación en la causa al no efectuarse la notificación de la cesión al deudor o la aceptación por este, es una cuestión que atañe a un aspecto sustancial que no es propio analizar en esta etapa previa sino en la respectiva sentencia; correspondiendo en este punto, el análisis de los requisitos del título ejecutivo.

Por tales razones, se mantendrá incólume el mandamiento de pago respecto de la persona jurídica demandada.

Finalmente, en punto a la petición subsidiaria efectuada por el extremo demandado, en cuanto a que “[se excluya] del [mandamiento de pago] los intereses de mora reclamados”, pues aquellos solo podían ser pedidos a partir de la notificación de la demanda, conforme lo dispone los artículos 94 y 423 del Código General del Proceso, la misma no será atendida, comoquiera que tal solicitud deviene de la confusión entre los concepto de (i) notificación de la cesión, (ii) constitución en mora y (iii) exigibilidad.

En efecto, respecto del primer aspecto debe indicarse que el Código General del Proceso estableció en los artículos 94, inciso 2° y 423 que la notificación del mandamiento de pago “es también enteramiento de la cesión del crédito, si no se hubiese efectuado antes, lo que traduce que, pese a la omisión, el juez, al expedir dicha orden, deberá entender que el cesionario ya es acreedor (no por otra razón ordenará que el deudor le pague), por lo menos condicionalmente, en el entendido que será enterado de esa providencia”⁴; pero, jamás preceptuó que a partir de dicha notificación se generar los efectos de la mora, toda vez que dicho articulado tan solo da alcance a la legitimación del cesionario, ya que “si el juez no paró mientes en ese olvido del ejecutante y expidió la referida decisión [mandamiento de pago], el ejecutado no puede aprovecharse de ese error y no podrá censurar la legitimación en la causa de aquel, porque en forma sobreviniente y a propósito de la comunicación de la orden ejecutiva, quedó informado de la cesión”⁵.

Por otra parte, son aspecto disimiles la exigibilidad (estudiada anteriormente) y la constitución en mora, debiéndose recordar que “el derecho a pedir el cumplimiento de una obligación depende, en línea de principio, de la exigibilidad, no de la mora”⁶, y el mencionado canon procesal -Art. 94 fue consagrado por el legislador en aras de que el acreedor materializara su crédito para los casos taxativos en que no basta con la exigibilidad y debiera constituirse en mora, que no corresponde para las obligaciones aquí pretendidas.

Así entonces, en este asunto los intereses de mora de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada se generaron a partir del día siguiente a la fecha en que debía cancelarse el respectivo canon, momento a partir del cual, se torna exigible.

Ahora bien, en **virtud del inciso 4° del artículo 118 articulo, el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.** La norma reza: “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”

Finalmente, el despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

⁴ Ensayos sobre el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, Volumen I, Editorial Temis, 2013, pág.58.

⁵ Ib.

⁶ CSJ. SC.10 de julio de 1995, exp. 4540.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00034 00
Demandante : Jose Otoniel Correa Franco
Demandado : Onco Oriente S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, NEGAR el mandamiento de pago en contra de la Sra. AMPARO PLATA GARCÍA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas respecto de la Sra. AMPARO PLATA GARCÍA. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: Vencido el término de traslado de la demanda, conforme el artículo 118, inciso 4° del CGP, procédase por Secretaría de conformidad.

CUARTO: Reconocer al Dr. JHON EDINSON RAMÍREZ TREJOS, como apoderado judicial del extremo pasivo, en la forma y en los términos del mandato conferido.

QUINTO: PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf593cb373e2b780618f223205bbed755201787b90bc2f86da96a486744a954**
Documento generado en 06/04/2021 04:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>